



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2020-00969-00</i>
<i>Solicitante</i>	<i>Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica - Primera Etapa - Torre 8 P.H</i>
<i>Deudor</i>	<i>Yeny Liliana Avendaño Jiménez y Jovany Alveiro Gallego López</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Al estudiar la presente demanda y previo avocar conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Despacho observa las siguientes irregularidades, las cuales serán subsanadas en el término de cinco días, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP:

Este despacho dispone **inadmitir** la presente demanda toda vez que deberá modificar el poder, en el sentido de indicar que:

- Sí bien, conforme al decreto legislativo 806 de 2020 no se requiere presentación personal, ni firma manuscrita o digital, allegará la constancia del canal digital mediante el cual se confirió por mensaje de datos.
- Igualmente, en el poder, se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ